



## GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

---

TOMO DCVIII

“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA”  
MIÉRCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 2025

NÚMERO 13  
OCTAVA  
SECCIÓN

---

### *Sumario*

---

### GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, para el Ejercicio Fiscal 2026.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Tochtepec.



## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que, en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que, con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la potestad para los Ayuntamientos de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que, en correlación con la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, textualmente establece:

*“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ...*

*VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso, los productos y aprovechamientos.*

*Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”*

Lo anterior, permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes de cada Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de

equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios; posteriormente, el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios; así como, a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto, el artículo 18 de la citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiséis, da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los Criterios referidos en los considerandos anteriores, en los siguientes términos:

### **I. Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2026 y 2027**

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla para los ejercicios fiscales de 2026 y 2027.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio, ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

<b>Municipio de TOCHTEPEC, Puebla</b> <b>Proyecciones de Ingresos - LDF</b> <b>(PESOS)</b> <b>(CIFRAS NOMINALES)</b>			
<b>Concepto</b>	<b>2026</b>	<b>2027</b>	
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	<b>37,018,901.53</b>	<b>38,410,812.33</b>	
A. Impuestos	3,326,624.15	3,451,705.31	
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C. Contribuciones de Mejoras	90,338.51	93,735.24	
D. Derechos	2,595,627.88	2,693,223.49	
E. Productos	454,687.76	471,784.02	
F. Aprovechamientos	22,138.17	22,970.57	

G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	30,529,485.06	31,677,393.70
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias y Asignación	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>41,543,335.12</b>	<b>43,105,364.52</b>
A. Aportaciones	41,329,589.52	42,883,582.09
B. Convenios	213,745.60	221,782.43
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	<b>78,562,236.65</b>	<b>81,516,176.85</b>
<b>Datos Informativos</b>		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

## II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2026, podría enfrentar el Municipio de Tochtepec, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del país, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al gobierno federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 a la Ley de Coordinación Fiscal se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.

- Menores participaciones federales derivadas de una posible caída en la Recaudación Federal Participable (RFP), como resultado de un entorno económico incierto, influido por la política arancelaria de los Estados Unidos de América y los conflictos geopolíticos a nivel mundial.

## III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2024 y 2025

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18, fracción III y último párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo con el Formato 7 c) Resultados de Ingresos LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último Ejercicio Fiscal; así como, del año 2025, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

<b>Municipio de Tochtepec, Puebla</b> <b>Resultados de Ingresos - LDF</b> <b>(PESOS)</b>		
<b>Concepto</b>	<b>2024</b>	<b>2025</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	<b>34,638,260.35</b>	<b>35,677,430.25</b>
A. Impuestos	3,112,694.91	3,206,075.79
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	84,529.00	87,064.87
D. Derechos	2,428,707.66	2,501,568.89
E. Productos	425,447.60	438,211.03
F. Aprovechamientos	20,714.50	21,335.94
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	28,566,166.68	29,423,173.73
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>38,871,757.00</b>	<b>40,037,909.71</b>
A. Aportaciones	38,671,757.00	39,831,909.71
B. Convenios	200,000.00	206,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)</b>	<b>73,510,017.35</b>	<b>75,715,339.96</b>
<b>Datos Informativos</b>		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintiséis, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas y los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su Ley de Ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como, los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales; en este sentido, a partir del Ejercicio Fiscal de 2015, se incluyó el

presupuesto de Ingresos correspondiente para cada año; de tal manera, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado el en Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la presente Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2025, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo; así como, para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$235.00 (Doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en la adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación, cuyo valor no sea mayor a **\$922,969.00**; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a **\$208,068.00**; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. La primera cuantía, se propone tomando como referencia los estímulos fiscales que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las leyes fiscales y ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4%, que corresponde al monto de la inflación estimada al cierre del Ejercicio Fiscal 2025 para la Ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los ingresos establecidos en la ley, se propone redondear el resultado de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior a las cantidades mayores a diez pesos y, a múltiplos de cinco centavos inmediato superior las cuotas menores a diez pesos.

En materia de otras contribuciones, el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal establece que los derechos a que se refiere el Título Tercero se causarán y pagará en los términos y dentro de los plazos que señala la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, dicha Ley y los convenios que en materia de coordinación se celebren. Asimismo, señala que estas contribuciones se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se realice por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado a éste, salvo disposición expresa en contrario.

Por lo que respecta a los diferentes Capítulos de los Derechos, se destaca lo siguiente:

La presente Ley observa cabalmente los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial de la Federación y las resoluciones administrativas dictadas en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

En este sentido, en el capítulo correspondiente a los derechos por obras materiales, no se incluye concepto alguno relativo a refrendos anuales, ni la condición de la autorización de la licencia de uso de suelo específico a la expedición o renovación de la cédula de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios o, al empadronamiento de giros comerciales con una vigencia anual.

Al respecto, no se considera concepto alguno que grave las actividades o servicios que realicen las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público del Municipio en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Por lo que se refiere a los Derechos por los servicios de alumbrado público, de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen a su cargo la prestación de este servicio; por tanto, los Ayuntamientos se encuentran facultados para establecer contribuciones en esta materia.

En efecto, ni el Máximo Tribunal de la República, ni el Poder Judicial de la Federación han determinado en precedente alguno que los Municipios carecen de facultades para establecer contribuciones sobre la prestación del servicio de alumbrado público; incluso, en diversos precedentes se ha reconocido dicha facultad con base en lo establecido en el citado artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, estableciendo un nuevo esquema tributario en materia de los Derechos por los servicios de alumbrado público.

Este nuevo esquema consideró que la cuota para el pago de este derecho, debe ser la cantidad que resulte de dividir el gasto total del servicio de alumbrado público entre el número de sujetos obligados; con lo que se cumple con los parámetros de constitucionalidad ya establecidos con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en estricta salvaguarda de las garantías tributarias de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

En esta materia, se sugiere establecer el esquema tarifario validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para diversos municipios del Estado de Puebla, en la sesión pública del 25 de octubre de 2022, en congruencia con el Título Tercero De los Derechos, Capítulo V, De los Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, artículos del 57 al 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En este tenor, este Municipio realizó las acciones siguientes:

Con base en la metodología establecida en la citada la Ley de Hacienda Municipal para el Estado Libre y Soberano de Puebla y en la propia Ley de Ingresos de este Municipio se realizaron los trabajos técnicos y administrativos en los que se analizaron los gastos erogados por este Ayuntamiento para la prestación de dicho servicio. Al resultado de estas operaciones, y con el propósito de establecer una cuota que no repercuta considerablemente en la economía de los ciudadanos, se propone establecer un estímulo fiscal, consistente en la reducción parcial de la citada cuota de derechos.

#### • Cobro por los Derechos de expedición de certificaciones y otros servicios.

Garantizando el derecho humano de acceso a la información pública y bajo los principios de máxima publicidad y disponibilidad previstos en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República, esta Comisión Dictaminadora tutela su ejercicio bajo dos aspectos fundamentales:

- No perjudicar la economía de las y los usuarios; y
- No generar un gasto extra a los Ayuntamientos.

Al efecto se observa un criterio objetivo y razonable para determinar las cuotas de los Derechos siguientes:

### **I. Cobros por copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información**

La certificación de documentos que no deriva del ejercicio del derecho de acceso a la información constituye un servicio administrativo especializado que implica actividades distintas a la simple reproducción material. Para su expedición, la autoridad debe verificar la autenticidad del documento, confrontarlo con su original y emitir un testimonio válido a través de una persona servidora pública investida de fe pública. Este proceso jurídico, técnico y manual demanda la utilización de insumos específicos —como formatos con medidas de seguridad— y la intervención de personal capacitado, lo que le confiere un valor jurídico adicional que justifica un cobro diferenciado, sin vulnerar los principios de proporcionalidad y legalidad tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

La cuota propuesta de \$15.00 por hoja responde al costo real del servicio y se encuentra por debajo del parámetro fijado en la Ley Federal de Derechos, norma que goza de presunción de validez constitucional y que funge como referente objetivo y legítimo para determinar tarifas locales razonables. De igual forma, se proyecta una cuota de \$23.00 por un expediente de hasta treinta y cinco hojas.

La cuota de \$1.50 por cada hoja adicional refleja únicamente el costo marginal que se genera cuando el expediente rebasa el límite de treinta y cinco hojas. Cada hoja adicional exige insumos adicionales —papel, tóner, tiempo de impresión, revisión y compaginación— pero ya no activa los costos fijos del procedimiento, pues éstos se cubrieron con la cuota base de \$15.00. Por ello, la cuota marginal de \$1.50 es proporcional al costo adicional real que implica la extensión del expediente, evita la sobre retribución del servicio y mantiene el cobro dentro de parámetros razonables y homogéneos para todas las personas usuarias.

Así, esta estructura tarifaria distingue adecuadamente entre costos fijos y costos variables, asegura que quienes solicitan servicios equivalentes paguen lo mismo, evita cargas desproporcionadas y cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria. Asimismo, garantiza que las tarifas reflejen el costo efectivo de la certificación, sin que sea exigible una motivación reforzada al tratarse de disposiciones de naturaleza fiscal y no de actos que afecten derechos fundamentales de máxima protección.

### **II. Cobros de copias certificadas relacionadas con el derecho de acceso a la información**

Conforme al artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito; únicamente puede generarse un cobro por la modalidad de reproducción o entrega de los documentos requeridos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el Estado no puede exigir pago alguno por búsqueda o generación de información, sino únicamente por los insumos utilizados en la reproducción o certificación de documentos, siempre bajo criterios objetivos y razonables.

En consecuencia, cuando se requiera la reproducción material o certificación de la información solicitada, en cuyo caso se propone una cuota de \$15.00 por hoja certificada incluyendo formato oficial, cifra que refleja exclusivamente el costo de materiales e intervención técnica, sin exceder los límites establecidos en la Ley Federal de Derechos. Esta tarifa es fija, igual para todas las personas y garantiza un trato equitativo en la modalidad de derechos que se genera por la expedición de documentos certificados derivados de solicitudes de información pública.

En este supuesto es de indicarse que la prestación del servicio incluye además del insumo, el formato que constituye un medio de control fiscal con medidas de seguridad. Asimismo, se asegura que las cuotas sean fijas e iguales para todas las personas que reciban servicios análogos, con lo que se garantiza equidad, certeza y uniformidad en el trato fiscal.

### **III. Cobro de copias simples**

Por lo que se refiera al derecho por las copias simples, se debe tomar en consideración que los Municipios resguardan su información en sistemas y herramientas electrónicas que demandan acciones permanentes de mantenimiento preventivo y correctivo para asegurar continuidad operativa, seguridad informática, integridad de los datos y eficiencia administrativa. Dichos sistemas generan costos asociados al almacenamiento digital, actualización de software, soporte técnico, consumo eléctrico, operación de redes internas y mantenimiento de equipos, elementos indispensables para garantizar el acceso a la documentación que obra en los archivos catastrales.

Para preservar la sostenibilidad administrativa de este servicio sin imponer cargas excesivas a la población, se propone una cuota de \$4.00 por copia simple por hoja, monto que refleja el costo real de reproducción y los costos indirectos de operación. Su determinación contempla los insumos necesarios para su prestación, tales como papel y tóner, el tiempo del personal administrativo encargado de localizar y reproducir la documentación, la energía eléctrica asociada al funcionamiento de los equipos de cómputo e impresión, la depreciación y mantenimiento de dichos equipos, así como los gastos relacionados con la operación y seguridad de los sistemas electrónicos donde se resguarda la información municipal. La cuota es fija e igual para toda persona que solicite un servicio equivalente y se ajusta a los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sin que sea exigible motivación reforzada por tratarse de una disposición de naturaleza fiscal.

Por cuanto hace a los Derechos por los servicios prestados por los rastros o en lugares autorizados, así como por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, se establece la cuota \$0.00 para el concepto del Registro de Fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado; así como su renovación anual.

Respecto, a los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, se establece la cuota de \$860.00 (ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), homologándose con los Municipios coordinados en esta materia con el Instituto Registral y Catastral del Estado.

En otro tenor, las servidumbres se crean para brindar acceso a una porción de terreno que no tiene acceso a un camino público, en el que se permitirá el paso por un predio colindante para poder acceder a la vía de uso público; en este sentido la Constancia de Servidumbre de Paso, para su expedición requiere la verificación documental y, en algunos casos, la inspección física del área involucrada para certificar la existencia, continuidad y legalidad del acceso.

Este trámite es indispensable para garantizar la certeza jurídica de los propietarios y evitar conflictos entre particulares, por lo que resulta indispensable contar con ese servicio, mismo que se establece en la fracción XI del artículo 21.

Por su parte, la Constancia de precisión de ubicación y localización, es el documento oficial probatorio, que determina la ubicación geográfica de un bien inmueble basado en coordenadas UTM, bajo un sistema de referencia de posicionamiento vigente, obtenido de una inspección catastral, el cual permite ubicar el domicilio municipal geoestadístico, sirve como comprobante de la ubicación de un bien inmueble, y resulta necesario para diversos trámites; por lo que esta prestación se establecerá en la fracción XII del artículo 21.

Tomando en consideración que la mayoría de las actividades que se realizan en el día a día tienen como efecto la generación de residuos, este es un tema que cobra especial importancia, y consecuentemente se han establecido diversos instrumentos de política pública para el manejo integral y sustentable de los residuos, la cual va encaminada hacia la prevención y minimización de la generación de los mismos, con base en un enfoque de Economía Circular, a través de estrategias y acciones que permiten disminuir su generación y maximizar su aprovechamiento, reduciendo la cantidad que es enviada a disposición final.

En la modalidad de condominio, el número de departamentos influye directamente en la cantidad total de residuos generados. Por ello, el cobro se aplica por unidad habitacional, asegurando que:

- a).** Quien genera residuos contribuye proporcionalmente al costo del servicio.
- b).** Se evita cargar el costo total únicamente al condominio como figura jurídica.
- c).** Se mantiene el principio de justicia contributiva entre los habitantes.

Por ende, lo anterior queda establecido en el inciso b) de la fracción I del artículo 25 de la ley.

En otro orden de ideas, la constancia de riesgo es un documento técnico administrativo cuyo objetivo principal es evaluar, clasificar y certificar el nivel de riesgo que representan los establecimientos que brindan servicios al público. Su emisión permite garantizar condiciones mínimas de seguridad para usuarios, trabajadores y la comunidad en general, así como fortalecer la prevención de incidentes que puedan derivar en daños materiales, afectaciones a la salud o pérdidas humanas.

El cobro por la expedición de dicha constancia se encuentra justificado por los siguientes motivos:

#### **Evaluación técnica especializada:**

La determinación del nivel de riesgo requiere la participación de personal capacitado en protección civil, seguridad estructural, prevención de incendios, manejo de sustancias peligrosas y normatividad aplicable. Esto implica tiempo, peritajes, análisis y elaboración de dictámenes técnicos.

#### **Verificación en sitio y seguimiento:**

Para emitir la constancia es necesaria la realización de inspecciones presenciales en los establecimientos, lo que conlleva movilidad, uso de equipo especializado y recursos humanos. De igual forma, se debe dar seguimiento al cumplimiento de medidas correctivas cuando sea necesario.

#### **Procesamiento administrativo y documental:**

La emisión del documento requiere integrarlo al expediente del establecimiento, registrar la información en los sistemas oficiales, actualizar bases de datos y garantizar la validez jurídica del trámite, lo cual implica gastos administrativos.

Por lo que resulta oportuno establecer una cuota al inciso c) de la fracción III del artículo 38 de la ley.

Es importante mencionar que el Programa Especial de Protección Civil es aquel instrumento técnico-operativo cuyo contenido se orienta a la prevención, atención y mitigación de riesgos específicos derivados de un evento, concentración masiva o actividad especial en un área determinada. Dichas actividades suelen implicar un nivel

elevado de riesgo, por lo que su principal finalidad es salvaguardar la integridad física de las personas que participan o asisten, así como proteger las instalaciones, bienes e información vital frente a la posible ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre.

En este sentido, para garantizar que los eventos cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, resulta indispensable identificar, evaluar y dictaminar los riesgos a los que está expuesta la población. Este proceso requiere personal capacitado, revisiones técnicas, elaboración de dictámenes, seguimiento y validaciones, lo cual implica una inversión de recursos humanos, materiales y operativos.

Por lo anterior, se considera necesario establecer el cobro por la expedición del Dictamen de Protección Civil para eventos, en virtud de lo siguiente:

- a). Garantiza que las y los organizadores de eventos cumplan con las normas de seguridad, reduciendo la probabilidad de incidentes que pongan en riesgo a la ciudadanía.
- b). Contribuye al fortalecimiento de la capacidad operativa de Protección Civil, permitiendo adquirir herramientas, materiales y capacitación especializada.
- c). Promueve la corresponsabilidad entre el gobierno y quienes organizan eventos, dado que la seguridad es un componente esencial de cualquier actividad pública o privada.

En conjunto, la implementación de este cobro no solo asegura la viabilidad y sostenibilidad del servicio de dictaminación, sino que incrementa los niveles de seguridad y protección para la población, evitando daños mayores y garantizando el adecuado desarrollo de los eventos autorizados.

Por lo que con el objeto de identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la población y tomando en consideración el principio de gestión integral del riesgo e implementar las acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de éstos en eventos o actividades con una concentración masiva de personas y salvaguardar la integridad de los asistentes, resulta necesario establecer el cobro de los derechos por los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil, por el dictamen de Protección Civil Especial para Eventos, lo que se refleja en la fracción XV al artículo 38.

Por otro lado, el Centro de Bienestar Animal del Municipio es un organismo que desempeña un papel fundamental en la protección, atención y control responsable de la fauna doméstica, por ende, se requiere establecer un marco jurídico que permita garantizar su operación continua, eficiente y sostenible.

En primer término, la definición de cuotas específicas para servicios veterinarios básicos como placas de identificación, consultas, desparasitación, corte de uñas y esterilización permite **estandarizar los costos**, evitando discrecionalidad y asegurando que la ciudadanía conozca con claridad las tarifas aplicables. Lo anterior promueve la **transparencia administrativa** y fortalece la confianza de la población en los servicios municipales.

Además, los ingresos obtenidos por estos conceptos constituyen una fuente necesaria para el **mantenimiento, equipamiento y mejora** del Centro de Bienestar Animal, ya que contribuyen directamente a cubrir gastos operativos, adquisición de insumos médicos, actualización de equipo veterinario y capacitación del personal. Al establecer cuotas accesibles y diferenciadas según el tamaño del animal, se garantiza que la población pueda acceder a servicios esenciales a un costo razonable, promoviendo así la **tenencia responsable de mascotas** y la prevención de riesgos sanitarios.

De igual forma, este apartado permite que el municipio ejerza sus facultades en materia de **salud pública, control y bienestar animal**, alineándose con lo dispuesto en la legislación estatal y federal. La regulación

contribuye a reducir la proliferación de animales en situación de calle, prevenir enfermedades zoonóticas y fomentar prácticas de cuidado digno hacia los animales de compañía.

Por último, integrar estas disposiciones a la Ley de Ingresos evita vacíos normativos y asegura que la recaudación obtenida se realice de forma correcta, ordenada y conforme al marco legal vigente. Esto fortalece la administración municipal y garantiza que los recursos captados se apliquen en beneficio de la comunidad y del propio Centro.

En razón de lo anterior, se establece el Capítulo XVI, mismo que contempla el artículo 45, relativo a los servicios que prestará el Centro de Bienestar Animal del Municipio.

Por último, la Comisión Dictaminadora, considera necesario hacer la denominación correcta de las personas con discapacidad, en términos de los dispuesto por la Ley de las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, y evitar con ellos denominaciones inadecuadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, el Municipio de Tochtepec, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

<b>Municipio de Tochtepec, Puebla</b>	<b>Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
<b>Total</b>	<b>78,562,236.74</b>
<b>1 Impuestos</b>	<b>3,326,624.24</b>
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	3,060,616.80
121 Predial	2,383,419.94
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	677,196.86
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios de Impuestos	266,007.44
18 Otros Impuestos	0.00

19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para el Seguro Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>3 Contribuciones de Mejoras</b>	<b>90,338.51</b>
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	53,436.40
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	36,902.11
<b>4 Derechos</b>	<b>2,595,627.88</b>
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	98,763.29
42 Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43 Derechos por Prestación de Servicios	2,482,725.32
44 Otros Derechos	0.00
45 Accesorios de Derechos	14,139.27
451 Recargos	14,139.27
49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>5 Productos</b>	<b>454,687.76</b>
51 Productos	454,687.76
52 Productos de Capital (Derogado)	0.00
59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>6 Aprovechamientos</b>	<b>22,138.17</b>
61 Aprovechamientos	22,138.17
611 Multas y Penalizaciones	22,138.17
62 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63 Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>7 Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79 Otros Ingresos	0.00
<b>8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>72,072,820.18</b>
81 Participaciones	30,529,485.06
811 Fondo General de Participaciones	23,239,240.15
812 Fondo de Fomento Municipal	2,006,532.94
813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	338,031.80

8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	338,031.80
8132 8% Tabaco	0.00
814 Participaciones de Gasolineras	855,046.90
8141 IEPS Gasolineras y Diésel	527,133.05
8142 Fondo de Compensación (FOCO)	327,913.85
815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	684,205.66
8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	437,035.52
8152 Fondo de Compensación ISAN	247,170.14
816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,907,784.80
817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	1,494,452.59
819 Otros Fondos de Participaciones	4,190.22
8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	4,190.22
82 Aportaciones	41,329,589.52
821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	21,303,337.83
8211 Infraestructura Social Municipal	21,303,337.83
822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	20,026,251.69
83 Convenios	213,745.60
84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85 Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
91 Transferencias y Asignaciones	0.00
92 Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93 Subsidios y Subvenciones	0.00
94 Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95 Pensiones y Jubilaciones	0.00
96 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>0 Ingresos derivados de financiamientos</b>	<b>0.00</b>
1 Endeudamiento Interno	0.00
2 Endeudamiento Externo	0.00
3 Financiamiento Interno	0.00

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Tochtepec, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, serán los que obtenga y administre por concepto de:

#### **I. IMPUESTOS:**

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

#### **II. DERECHOS:**

1. Por obras materiales.

- 
2. Por ejecución de obras públicas.
  3. Por los servicios de agua y drenaje.
  4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
  5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
  6. Por servicios de panteones.
  7. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
  8. Por limpieza de predios no edificados.
  9. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
  10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
  11. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
  12. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
  13. Por los servicios prestados por Protección Civil.
  14. Por los Servicios de Alumbrado Público.
  15. Por los Servicios prestados por la Dirección de Salubridad Municipal.
  16. Por los servicios prestados por el Centro de Bienestar Animal del Municipio.

### **III. PRODUCTOS.**

### **IV. APROVECHAMIENTOS:**

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

### **V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**

### **VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.**

### **VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.**

**ARTÍCULO 3.** Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Tochtepec, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

**ARTÍCULO 4.** En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

**ARTÍCULO 5.** A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las Autoridades Fiscales Municipales, deberán fijar en lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

**ARTÍCULO 6.** Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

**ARTÍCULO 7.** Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 8.** El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2026, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

**I.** En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

1.701088 al millar

**II.** En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.666130 al millar

**III.** En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.671970 al millar

**IV.** En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 2.835732 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

**V.** El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$235.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2026, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con discapacidad y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$922,969.00 (Novecientos veintidós mil, novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

**ARTÍCULO 9.** Causarán la tasa del: 0%

**I.** Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

**II.** Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

## **CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 10.** El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ARTÍCULO 11.** Causarán la tasa del:

0%

**I.** La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$922,969.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

**II.** La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$208,068.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

**III.** La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

### **CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 12.** El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

### **CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 13.** El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES**

**ARTÍCULO 14.** Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas por metro cuadrado:

**I.** Alineamiento:

- |                                   |        |
|-----------------------------------|--------|
| a) Con frente hasta de 10 metros. | \$1.20 |
| b) Con frente hasta de 20 metros. | \$1.40 |
| c) Con frente hasta de 30 metros. | \$1.45 |

d) Con frente hasta de 40 metros.	\$1.50
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$1.55
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal adicional.	\$0.90
<b>II. Por asignación de número oficial, por cada uno.</b>	<b>\$17.50</b>

**III.** Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	\$584.00
b) Vivienda de interés social por c/100 m <sup>2</sup> o fracción.	\$1,165.00
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m <sup>2</sup> o fracción.	\$1,745.00
d) Bodegas e industrias por c/250 m <sup>2</sup> o fracción.	\$2,326.50

**IV. Por licencias:**

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 m. de altura, por metro lineal.	\$7.10
---	--------

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:
---

1. Viviendas.	\$1.75
2. Edificios comerciales.	\$6.00
3. Industriales o para arrendamiento.	\$6.00
c) Para fraccionar, lotificar o re lotificar terrenos y construcción de obras de urbanización sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$2.15
1. Sobre el importe total de obras de urbanización.	4%

Sobre cada lote que resulte de la relotificación y/o por segregación por metro cuadrado:

- En fraccionamientos.

Interés Social	\$7.35
De tipo Residencial	\$10.50
- En colonias o zonas populares.	\$4.10

---

<b>d)</b> Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$8.35
<b>e)</b> Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$1.00
<b>f)</b> Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$25.50
<b>g)</b> Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$17.00
<b>h)</b> Por la construcción de incineradores para residuos infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$385.00
<b>V.</b> Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$12.50
<b>VI.</b> Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$61.50
<b>VII.</b> Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$5.15
<b>VIII.</b> Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada, sobre la base del costo real de construcción.	
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	\$2.85
<b>IX.</b> Por constancia para Licencia de Uso Específico del Suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso del suelo originalmente autorizado, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas por m <sup>2</sup> .	
<b>a)</b> Uso Habitacional Comercial.	\$20.50
<b>b)</b> Uso Mixto.	\$21.50
<b>c)</b> Uso para Prestación Exclusiva de Servicios:	
<b>1.</b> Servicios Administrativos	\$55.50
<b>1.1</b> Oficinas Privadas, Despacho Jurídico y Bufetes	
<b>1.2</b> Casas de cambio, Casas de empeño	
<b>1.3</b> Financieras y Bancos, Agencias Aduanales	
<b>2.</b> Servicios Educativos	\$44.00
<b>2.1</b> Guardería o maternal, Jardín de niños, Primaria, Secundaria y Bachillerato	

**2.2. Universidad o Posgrado y Centros de especialización o regulación académica****3. Servicios de Salud** \$44.00**3.1. Consultorio Médico General, Especializado, Odontológico, Laboratorios médicos, de Especialidades y Veterinaria****3.2 SPA****4. Servicios de Hospedaje** \$87.50**4.1 Hotel, Motel u Hostal****4.2 Pensión, Casa de Huéspedes y Zona de Acampar****5. Servicios de alimentación** \$55.00**5.1 Bar o cantina, Centro batanero y Pulquería****5.2 Vinatería****5.3 Centros de Entretenimiento Nocturno****5.4 Restaurante****5.5 Heladerías, Cafeterías y Fondas o cocinas económicas****6. Servicios de comunicación** \$44.00**6.1 Central de telefonía privada y de televisión por cable****6.2 Estación de radio****6.3 Centro de atención a clientes****6.4 Venta y reparación de celulares****7. Servicios de Transporte** \$76.50**7.1 Servicios de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, Estación de trasferencia para transporte público, Servicio de transporte turístico y Servicio de alquiler de automóviles.****8. Servicios de recreación y deporte** \$44.00**8.1 Cinemas, Balnearios, Baños públicos, Bibliotecas privadas, museos privados, Centros deportivos privados, Gimnasios privados, Teatro privado, Deportes extremos, Boliche o billares, Salón y jardín de fiestas y Acuario****9. Servicios de depósito:** \$44.00**9.1 Almacenamiento y venta de madera**

**9.2** Ropa y de Productos farmacéuticos, Bodega de cartón

**9.3** Estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación.

**9.4** Centro de acopio y almacenamiento de residuos (reciclaje),

**10. Otros Servicios** \$55.00

**10.1** Cementerios privados y mausoleos, Funerarias, Taller de reparación y mantenimiento automotriz, eléctrico y de maquinaria de construcción, Central de taxis, Estacionamiento público, Agencia de viaje, Oficinas de bienes raíces, Auto lavado, Lavandería, Mensajería y paquetería, Mudanzas, Velatorios y crematorios, Ploteo de planos e impresión, Centro de copiado, centro fotográfico

**10.2** Discotecas y salas de baile

**d) Uso Comercial.**

**1.** Abarrotes y Misceláneas, Venta de verdura frutos y granos, Venta de pollo carne y pescado, Farmacia y Botica, Papelería mercería y bonetería, Refaccionarias, Tlapalería, ferretería venta de pintura y material eléctrico, venta y/o preparación de tacos tortas quesadillas y jugos, Boutique de ropa y calzado, Venta de revistas periódicos y libros, Expendio de pan, Planchado lavado y tintorería, Peluquería estética y salón de belleza, Sastrería, Zapatería, Café internet, Fondas y cocinas económicas, Estética de animales, veterinarias y venta al por menor de mascotas, Dulcerías, Florerías, ópticas, Productos para limpieza, Rosticerías; alquiladora de sillas y mesas, Cerrajería, Florerías, Jugueterías, Joyerías, Librerías, Perfumerías, Refaccionarias y venta de autopartes, Relojerías, Mueblerías, Venta de aparatos electrónicos, Artículos deportivos, , Venta de telas, Tienda de artesanías, Venta de artículos musicales, de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte, Bazar, Venta de maquinaria ligera, venta de fertilizantes y plaguicidas, Purificadoras de agua, Panaderías, Tortillerías, Mueblerías, Farmacias, Pastelerías, Empacadora de legumbres.

\$44.00

**2.** Comercio considerando los giros: Centro comercial, Plaza comercial, Tienda departamental, Tiendas de Autoservicio, Venta de materiales para construcción, Venta de maquinaria pesada, De automóviles nuevos y usados.

\$44.00

**3.** Granjas avícolas, porcinas \$2.60

**4.** Maquiladoras \$2.60

**5.** Elaboración de quesos y derivados lácteos \$44.00

**e) Uso Industrial**

El pago de los derechos a que se refiere el presente numeral serán los siguientes:

**1. Industria Ligera.**

El costo por metro cuadrado será de \$58.50 y en ningún caso será superior a: \$87,194.00

**2. Industria Mediana.**

El costo por metro cuadrado será de \$117.00 y en ningún caso será superior a: \$130,790.50

**3. Industria Pesada.**

El costo por metro cuadrado será de \$210.00 y en ningún caso será superior a: \$1,040.000.00

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:

**1. Industria Ligera:** aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.

**2. Industria Mediana:** aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.

**3. Industria Pesada:** aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.

Los sujetos que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso, al momento de efectuar su solicitud y pago, deberán adjuntar a la misma un escrito libre en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestarán las condiciones de operación y número de personas que laboran y/o se desarrollan dentro del local y/o predio industrial, anexando documentación fehaciente que acredite su dicho, así como aquella que acredite fehacientemente la personalidad con la que formula la solicitud.

La “licencia de uso de suelo específico para obtención de licencia de funcionamiento”, es el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano en el que se especifica el uso permitido en un inmueble, para la operación de un giro comercial.

**X. Constancia de liberación de Protección Civil por obras y demás.** \$570.00

**XI. Por la expedición de constancia por terminación de obra.** \$160.50

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

**I. Construcción de banquetas y guarniciones de:**

**a) Concreto hidráulico.** \$316.50

**b) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal** \$226.00

**c) Adocreto por m<sup>2</sup> o fracción.** \$223.00

**d) De concreto fc=100 kg/cm<sup>2</sup> de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.** \$251.00

**e) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.** \$226.00

**II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por metro lineal o fracción.** \$311.00

**III. Construcción o rehabilitación de pavimento por m<sup>2</sup> o fracción:**

**a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.** \$332.50

**b) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor.** \$522.50

**c) Concreto hidráulico (F'c=kg/cm<sup>2</sup>).** \$332.50

d) De concreto hidráulico de 15 cm de espesor.	\$1,194.50
e) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$163.50
f) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$225.00
g) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8cm de espesor.	\$305.50
h) Relaminación de concreto asfáltico de 3cm de espesor.	\$66.00
i) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$163.50

**IV. Construcción de drenajes por metro lineal. (incluye excavación y rellenos):**

a) De concreto simple de 30 cm de diámetro.	\$605.50
b) De concreto simple de 45 cm de diámetro.	\$844.00
c) De concreto simple de 60 cm de diámetro.	\$1,374.00
d) De concreto reforzado de 45 cm de diámetro.	\$1,854.00
e) De concreto reforzado de 60 cm de diámetro.	\$2,060.00

**V. Tubería para agua potable, por metro lineal:**

a) De 4 pulgadas de diámetro.	\$588.00
b) De 6 pulgadas de diámetro.	\$1,058.50

**VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individuales en un radio de 20 ml:**

a) Costo por metro lineal de su predio sin obra civil.	\$190.50
b) Costo por metro lineal de su predio con obra civil.	\$209.50

**VII. Por cambio de material de alumbrado público a los beneficiarios en un radio de 20 ml al luminario, por cada ml del frente de su predio.** \$56.00

**VIII. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.**

**IX. La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.**

### **CAPÍTULO III**

### **DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE**

**ARTÍCULO 16.** Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**I.** Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. \$110.00

**II.** Por la expedición de constancia por no registro de toma de agua. \$160.50

**III.** Por la expedición de constancia de no adeudo de agua. \$160.50

**IV.** Por la inspección de predios para corroborar o actualizar datos en tomas existentes. \$165.00

**V.** Para la expedición de constancias de no adeudo de agua potable o no servicios, el solicitante deberá de estar al corriente en sus pagos del servicio de agua potable en los predios a su nombre que cuenten con el servicio.

**VI.** Las personas mayores de 60 años pagarán el 50% del pago mensual de agua en el año fiscal corriente en su casa habitación, cuando la toma este a su nombre.

**VII.** Por trabajos de:

**a)** Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. \$987.50

**VIII.** Por cada toma de agua o regulación para:

**a)** Doméstico habitacional:

**1.** Casa habitación. \$66.50

**2.** Interés social o popular. \$66.50

**3.** Medio. \$66.50

**4.** Residencial. \$88.00

**5.** Terrenos. \$33.50

**6.** Las personas mayores de 60 años pagarán el 50% de su consumo.

**b)** Uso industrial, comercial o de servicios y otros. \$878.00

**IX.** Por materiales y accesorios por:

**a)** Cajas de registro para banquetas de:

**1.** 15 x 15 centímetros. \$56.00

**2.** 20 x 40 centímetros. \$94.50

**b)** Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias. \$112.00

**c)** Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. \$658.50

**X. Incrementos:**

**a)** En el caso de la fracción IV, inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$736.00

**b)** En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio, se incrementará un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda, y así sucesivamente.

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

**XI. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:**

**a)** De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$38.00

**b)** De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. \$71.00

**XII. Por atarjeas:**

**a)** Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$71.00

**XIII. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada m<sup>2</sup> construido en:**

**a)** Casa habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$5.55

**b)** Casa habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$4.45

**c)** Terrenos sin construcción. \$3.45

**XIV. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:**

**a)** Casa habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$4.45

**b)** Casa habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$3.45

**XV. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:**

**a)** Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

**b)** Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

**c)** Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.

**d)** Grasas y aceites: ausencia de película visible.

**e)** Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$275.00

**XVI.** Previa emisión y/o renovación del permiso de descarga y cumplimiento del usuario de los requisitos establecidos, se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

**Uso comercial**

Manejo de residuos lácteos, Granjas avícolas, porcinas, maquiladoras \$3,433.00

**Uso industrial:** \$6,934.50

**ARTÍCULO 17.** Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

**I. Doméstico habitacional:**

**a)** Casa habitación y por cada conexión de la misma toma. \$66.50

**b)** Interés social o popular. \$61.00

**c)** Medio. \$99.00

**d)** Residencial. \$143.00

**II. Industrial:**

**a)** Menor consumo. \$165.00

**b)** Mayor consumo. \$275.00

**III. Comercial:**

**a)** Menor consumo. \$132.50

**b)** Mayor consumo. \$198.00

**IV. Prestador de servicios:**

**a)** Menor consumo. \$165.00

**b)** Mayor consumo. \$329.50

**V. Templos y anexos.** \$99.00

**VI. Terrenos baldíos y casas deshabitadas.** \$33.50

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Municipio deberá someter a la aprobación del Cabildo los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

**ARTÍCULO 18.** Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

**I. Conexión:****a) Doméstico habitacional:**

1. Casa habitación.	\$439.00
2. Interés social o popular.	\$176.00
3. Medio.	\$209.00
4. Residencial.	\$494.00
5. Terrenos.	\$165.00

**b) Edificios destinados al arrendamiento que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.** \$341.00

**c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.** \$341.00

**d) Uso industrial, comercial o de servicios.** \$571.00

**II. Trabajos y materiales:**

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$197.50
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$71.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$25.50
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$16.00
e) Por relleno y compactado en capas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$13.00

**III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:** \$7.50

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 19.** Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

<b>I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.</b>	\$11.00
<b>II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.</b>	\$11.00
<b>III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.</b>	\$59.00

**IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.** \$59.00

**ARTÍCULO 20.** El Ayuntamiento deberá obtener la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios de suministro y consumo de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN**

### **DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 21.** Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se pagarán conforme a las cuotas siguientes:

## I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

<b>a)</b> Por cada hoja, incluyendo formato.	\$15.00
<b>b)</b> Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$23.00
- Por hoja adicional.	\$1.50
<b>c)</b> Por constancia de Origen, Identidad, Vecindad, Homogeneidad, Tutoría, Concubinato, Modo honesto de vivir, Producción, Ingresos y Radicación.	\$132.50
<b>d)</b> Por Certificación de Convenios.	\$604.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

<b>II.</b> Constancia de Fusión de Predios	\$768.00
<b>III.</b> Constancia de Construcción Preexistente	\$692.00
<b>IV.</b> Constancia de Afectación	\$329.50
<b>V.</b> Constancia de Predio Rústico	\$329.50
<b>VI.</b> Constancia de Segregación	\$549.00
<b>VII.</b> Constancia de Alineamiento y Numero Oficial	\$549.00
<b>VIII.</b> Constancia de Uso de Suelo	\$768.50
<b>IX.</b> Constancia de No Urbanización	\$329.50
<b>X.</b> Por la prestación de otros servicios:	
<b>a)</b> Derechos de huellas dactilares.	\$27.00
<b>b)</b> Constancia de no adeudo de contribuciones municipales.	\$165.00
<b>c)</b> Constancia por ubicación de predio.	\$357.00

**XI.** Constancia de Servidumbre de Paso. \$329.50

**XII.** Constancia de precisión de ubicación y localización. \$329.50

**ARTÍCULO 22.** La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

**I.** Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$15.00

**II.** Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$0.00

**III.** Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

## **CAPÍTULO V** **DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN** **DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 23.** Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

**I.** Sacrificio:

**a)** Por cabeza de ganado mayor. \$19.00

**b)** Por cabeza de ganado menor (cerdo). \$15.00

**c)** Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). \$6.75

**II.** Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

**III.** Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los Rastros Municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

**ARTÍCULO 24.** Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

**I.** Inhumaciones y refrendo en: Fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 0.80 metros para niño;

**a)** Por una temporalidad de 7 años:

**1.** Adulto. \$165.00

**2.** Niño. \$110.00

**b)** Fosas a perpetuidad:

**1.** Adulto. \$768.50

**2.** Niño. \$768.50

**c)** Bóvedas:

**1.** Adulto. \$165.00

**2.** Niño. \$110.00

**II.** Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos. \$111.50

**III.** Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad. \$165.00

**IV.** Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley. \$165.00

**V.** Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. \$219.50

**VI.** Ampliación de fosas. \$165.00

**VII.** Construcción de bóvedas:

**a)** Adulto. \$165.00

**b)** Niño. \$110.00

## CAPÍTULO VII

### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

**ARTÍCULO 25.** Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

**I.** Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación. \$22.50

b) Por cada casa habitación en la modalidad de condominio. \$47.50

c) Comercios. \$47.50

d) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

**II.** Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda, sin tomar en cuenta el volumen de los desechos.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

**III.** Por permiso de derribo de árboles en propiedad privada o por obra civil previo dictamen se pagará lo siguiente;

Árbol de hasta 30 cm de diámetro, más una donación de 3 árboles de una altura aproximada de un metro (más donación de 5 plantas para reforestar áreas verdes). \$ 137.50

Árbol de hasta 31 a 60 cm de diámetro, más una donación de 6 árboles de una altura aproximada de medio metro a un metro. \$198.00

Árbol de 61 a 1 m de diámetro, más una donación de 10 árboles de una altura aproximada de un metro. \$275.00

Árbol de más de 1 m de diámetro, más una donación de 13 árboles de una altura aproximada de un metro. \$384.50

Por poda de árbol de hasta 4 m de altura, más una donación de 4 árboles \$88.00

Por poda de árbol de 5 a 7 m de altura, más una donación de 5 árboles \$143.00

Por poda de árbol de 8 a 10 m de altura, más una donación de 8 árboles \$198.00

Por poda de árbol de más de 10 m de altura, más una donación de 10 árboles \$253.00

Por tala o derribo de árboles sin autorización del ayuntamiento se pagará y se donará el doble del párrafo anterior dependiendo del diámetro y altura del árbol.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS**

**ARTÍCULO 26.** Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS**

**ARTÍCULO 27.** Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento, Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las siguientes cuotas:

<b>I.</b> Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.	\$3,721.50
<b>II.</b> Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$3,209.50
<b>III.</b> Bar-cantina.	\$81,371.00
<b>IV.</b> Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$9,357.50
<b>V.</b> Cervecería.	\$25,037.00
<b>VI.</b> Depósitos de cerveza.	\$20,973.00
<b>VII.</b> Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	\$6,735.50
<b>VIII.</b> Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$12,828.50
<b>IX.</b> Pulquerías.	\$8,777.00
<b>X.</b> Restaurante con servicio de bar.	\$32,026.50
<b>XI.</b> Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$22,441.00
<b>XII.</b> Vinatería.	\$16,6350.50
<b>XIII.</b> Alimentos en general con venta de cerveza en botella abierta.	\$8,947.50
<b>XIV.</b> Hotel, Motel, Auto Hotel y Hostal con servicio de Restaurante-Bar.	\$170,837.50

<b>XV.</b> Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$76,597.00
<b>XVI.</b> Karaoke o canta-bar con venta de bebidas alcohólicas.	\$81,071.00
<b>XVII.</b> Centro Botanero.	\$43,830.00
<b>XVIII.</b> Discoteca.	\$62,646.00

**XIX.** Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas; el Ayuntamiento celebrará convenio con el dueño o representante legal del establecimiento, donde se establezca la cuota que deberá pagarse por este concepto, de conformidad con la legislación aplicable.

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:

**\$95,588.00 a \$190,786.00**

**ARTÍCULO 28.-** Por la ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes a la naturaleza de los contemplados en el presente artículo.

**I.-** Las licencias que se expidan para eventos esporádicos que tiene el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en éste artículo, pudiendo expedirse únicamente por un periodo máximo de 30 días; por lo que cualquier fracción de mes se considerará como un mes adicional; dicha autorización es válida únicamente para un punto de venta, excepto para eventos que por su naturaleza requieran autorización por menos de un mes, pagaran por día y punto de venta:

\$237.50

**II.-** Por trámite de:

**a)** Cambio de domicilio de giros con venta de bebidas alcohólicas se pagará el 35 % sobre los montos establecidos en la fracción I del presente artículo.

**b)** Por la cesión de derechos o cambio de propietario de giros con venta de bebidas alcohólicas se pagará el 35 % sobre los montos establecidos en la fracción I del presente artículo.

**c)** La expedición de licencias a que se refiere este artículo debería hacerse dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal que corresponda.

**d)** Todos los trámites para la expedición de licencias de funcionamiento y refrendo de los mismos, deberán de realizarse en forma personal por los interesados o bien, mediante poder notarial para que una tercera persona lo realice.

El refrendo de las Licencias, a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, se pagara al 30% del costo inicial, durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal que corresponda, durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal.

Las licencias de funcionamiento que por un año consecutivo no se declaren en estado de suspensión y no realicen su refrendo serán revocadas. Las licencias de funcionamiento y cédulas comerciales que expida la autoridad municipal son personales e intransferibles.

**ARTÍCULO 29.** La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

**CAPÍTULO X**  
**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS**  
**O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS**  
**Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 30.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas que coloquen anuncios, carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en la vía pública o visible de ésta, así como en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, la tarifa se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

**I. Anuncios fijos:**

**a) Vallas:**

**1.** Valla publicitaria estructural de piso o muro, denominativo o publicitario, por metro cuadrado, por cara previamente autorizado. \$191.00

**b) Espectaculares:**

**1.** Anuncio espectacular tridinámico unipolar, estructural, autosoportado denominativo o publicitario, por metros cuadrados, por cara previamente autorizado. \$259.00

**2.** Anuncios varios, por metros cuadrados, por cara, previamente autorizado. \$92.50

**II. Lonas y bardas:**

**a) Lonas:**

**1.** Pendón publicitario con material flexible, de una a diez piezas, con permanencia de treinta días. \$191.50

**2.** Manta o lona publicitaria con material flexible, por pieza, con permanencia de una semana. \$217.00

**3.** Manta o lona publicitaria con material flexible de más de 6 metros por pieza, con permanencia de una semana. \$325.00

**4.** En estructuras para anuncios sobre los puentes peatonales, anuncio publicitario y/o denominativo, previa autorización, por m<sup>2</sup> con una permanencia de 30 días. \$473.00

**b) Bardas:**

**1.** Anuncio rotulado autorizado, en bardas o anuncio en piso de obra, de manera anual, previa autorización de la autoridad. \$137.50

**III. Otros:**

- |   |          |
|---|----------|
| a) Por difusión fonética en la vía pública de manera mensual.                             | \$451.00 |
| b) Por difusión visual en unidades móviles de manera anual.                               | \$718.00 |
| c) Volantes por cada 1,000.   | \$346.50 |
| d) Por retiro de anuncios y/o publicidad según lo dictaminado por la autoridad por pieza. | \$1.65   |

**ARTÍCULO 31.** Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

**ARTÍCULO 32.** Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

**ARTÍCULO 33.** La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

**ARTÍCULO 34.** La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

**ARTÍCULO 35.** No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

**I.** La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

**II.** La publicidad de Partidos Políticos;

**III.** La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

**IV.** La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

**V.** La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

## **CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 36.** Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

**I.** Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados Municipales. \$1.70

b) En los Tianguis. \$3.15

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$191.00

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

**II.** Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapias y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de: \$1.70

**III.** Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$1.70

b) Por metro cuadrado. \$3.75

c) Por metro cúbico. \$3.75

**IV.** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por mes. \$1,345.00

## CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 37.** Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

**I.** Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$860.00

**II.** Por la tramitación de operaciones en formato U.V.P.F.001 o U.V.P.F.002. que no generen impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de conformidad con las leyes fiscales aplicables, se pagará como costo administrativo la cantidad de: \$342.50

**III.** Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$205.50

**IV.** Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$205.50

**V.** Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$504.50

**VI.** Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$2,355.00

<b>VII.</b> Por asignación de número de cuenta predial.	\$118.50
<b>VIII.</b> Por la expedición de copia simple por hoja que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$4.00
<b>IX.</b> Por inspección de cualquier predio ya sea rústico o urbano.	\$872.50
<b>X.</b> Por la venta de Formato de Manifiesto Catastral.	\$148.00
<b>XI.</b> Por baja de cuenta predial a petición del interesado, en el caso que proceda.	\$90.50
<b>XII.</b> Por corrección de datos en el padrón municipal, por un carácter, digito, nombre o ubicación, en el caso que proceda.	\$163.50
<b>XIII.</b> Por inscripción al Padrón Predial.	\$367.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

### **CAPÍTULO XIII** **DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS** **PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 38.** Por la inspección y revisión física, elaboración y otorgamiento de la constancia de Protección Civil, se causarán y cobrarán los siguientes derechos:

**I.** La autoridad municipal deberá, previo a la expedición de la constancia revisar y aprobar los Programas Internos o Plan de Contingencia. Para lo anterior, deberá mediante inspección física, verificar y en su caso aprobar que el establecimiento, local o predio, efectivamente sea acorde con el Programa Interno o Plan de Contingencia presentado, realizando los despliegues técnicos necesarios. Asimismo, deberá verificar que el establecimiento, local o predio, cumple con las demás normas aplicables.

Por la inspección física, verificación y en su caso aprobación del establecimiento local, o predio y de su Programa Interno o Plan de Contingencia, se cobrará por metro cuadrado de construcción: \$0.90

**II.** En caso de ser aprobado el Programa Interno o Plan de Contingencia de conformidad con la fracción anterior, por la elaboración y otorgamiento de la constancia de Protección Civil, se causará y cobrará: \$583.50

**III.** Constancia de Riesgo para establecimientos que lo requieran, con servicios al público:

**a)** Establecimientos de bajo grado de riesgo como, oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares, con bajo nivel de materiales inflamables o combustibles, que por su cantidad sea controlable con equipo portátil de extinción. \$1,924.00

**b)** Establecimientos de mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlapalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares, que contengan materiales inflamables o combustibles y que requieren de más de un equipo de extinción recomendado a juicio del departamento de bomberos. \$2,080.00

**c)** Establecimientos de alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, fabricas, tiendas de pinturas y solventes, tlapalerías y/o ferreterías con venta de solventes, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, industrias y todos aquellos similares. \$3,000.00

**d)** Establecimientos de máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación. \$4,784.00

**IV.** Los programas internos de protección civil que, con fundamento en el artículo 67 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, deberán elaborar e implementar los establecimientos de bienes y servicios a través de sus responsables o representantes, y que con fundamento en el artículo 68 del mismo ordenamiento legal, deberán ser autorizados y supervisados por la Unidad Municipal de Protección Civil, no causarán el pago de derecho alguno y tendrán vigencia de un año calendario.

El no pago de derechos por revisión de programas internos o Plan de Contingencia de protección civil, no exime a los contribuyentes de presentarlos ante la Unidad Municipal de Protección Civil para su aprobación \$2,458.00

**V. Por visita obligatoria anual, a los establecimientos por metro cuadrado:**

**a)** Bajo grado de riesgo, como oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares. \$6.60

**b)** Mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlapalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares. \$3.30

**c)** Alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, y todos aquellos similares. \$2.80

**d)** Máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación, así como Industria Ligera, Industria Mediana e Industria Pesada. \$3.10

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:

**1.** Industria Ligera: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.

**2.** Industria Mediana: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.

**3.** Industria Pesada: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.

Los sujetos que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso, al momento de efectuar su solicitud y pago, deberán adjuntar a la misma un escrito libre en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestarán las condiciones

de operación y número de personas que laboran y/o se desarrollan dentro del local y/o predio industrial, anexando documentación que acredite su dicho, así como aquella que acredite la personalidad con la que formula la solicitud.

**VII.** Por la atención inmediata a emergencias tales como:

**a)** Por la atención de emergencias por fugas o derrames de gas. \$476.50

**b)** Derrame de sustancia o materiales peligrosos originados por: el mal estado de los cilindros, las conexiones y/o instalaciones, por la venta, recolección, distribución, carga o descarga y transportación sin las medidas de seguridad necesarias: \$719.00

**c)** Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado en cilindros las compañías gaseras pagarán la cantidad de \$3,920.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción a los residentes del Municipio

**VIII.** Por servicio de capacitación a empresas privadas dentro del municipio, por persona. \$272.50

**VIII.** Por servicio de capacitación a empresas privadas fuera del municipio, por persona. \$600.00

**IX.** Servicio de traslado programado en ambulancia básica (no incluye oxígeno) por kilómetro recorrido. \$27.50

**X.** Servicio de traslado programado en ambulancia básica, incluye oxígeno por kilómetro recorrido, por cada uno. \$31.50

**XI.** Por presencia de ambulancia en eventos masivos, por hora \$254.50

**XII.** Por presencia de elementos de la Unidad Operativa de Protección Civil para evaluación de riesgos en eventos privados y cierre de vialidades. \$312.00

**XIII.** Por recolección de fauna nociva en la vía pública. \$213.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción cuando la prestación de este servicio sea dentro de inmuebles del Municipio o espacios públicos.

**XIV.** Por dictamen de derribo o poda de árboles:

**a)** Para poda de árboles en vía pública o propiedad privada, previo dictamen, se pagará por unidad. \$104.00

Más la donación de 5 árboles de un metro y medio de altura, por cada uno que se desrame y/o pade.

**b)** Para derribo de árboles en vía pública o propiedad privada, previo dictamen y análisis de reposición de volumen arbóreo según peritaje del departamento, más la donación de 5 árboles de un metro y medio de altura, se pagará por unidad. \$208.00

No se pagará la cuota a que se refieren estas fracciones cuando la prestación de este servicio sea dentro de inmuebles del Municipio o espacios públicos.

**XV.** Por la expedición del dictamen de Protección Civil para eventos:

a) Con capacidad de 1 a 1,000 personas	\$1,100.00
b) Con capacidad de 1,001 personas en adelante	\$2,200.00

## **CAPÍTULO XIV** **DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 39.** Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

**ARTÍCULO 40.** Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

**ARTÍCULO 41.** Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio del año anterior, al mes de junio más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

**I.** El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

**II.** Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

**III.** Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

**IV.** Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

**ARTÍCULO 42.** La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2026, será: \$75.44

**ARTÍCULO 43.** El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

**I.** Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

**II.** Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

## **CAPÍTULO XV** **DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN** **DE SALUBRIDAD MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 44.** El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias y en los términos de esta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables y de los convenios que celebran en la materia cobra los siguientes derechos:

**I.** Por expedición de certificado y verificación sanitaria de medidas higiénicas, fumigación y desratización dentro de los locales con actividades de pescaderías, recauderías, pollerías, carnicerías, tortillerías, vísceras y menudo dentro del mercado municipal:

**a)** Por expedición de certificado. \$127.50

**b)** Resello por verificación semestral. \$477.00

**II.** Por expedición de certificado y verificación de preparación de cadáveres, observancia de las medidas higiénicas, barreras de protección y disposiciones reglamentarias en la norma correspondiente en funerarias y crematorios:

**a)** Por expedición de certificado. \$127.50

**b)** Resello por verificación semestral. \$477.00

**III.** Por expedición de certificado y verificación sanitaria de medidas de prevención de enfermedades y disposiciones reglamentarias según la norma aplicable en los establecimientos con denominación de granja de crianza porcícola establos avícola apiario y similares:

**a)** Por expedición de certificado. \$474.50

**b)** Resello por verificación semestral. \$952.50

**IV.** Por expedición de certificado y verificación sanitaria en baños públicos (mingitorios y retretes):

**a)** Expedición de certificado. \$474.50

**b)** Resello por verificación semestral. \$916.50

**V.** Baños con regaderas, vapor seco y húmedo:

**a)** Por expedición de certificado. \$474.50

**b)** Resello de verificación semestral. \$761.50

**VI.** Por expedición de certificado de verificación sanitaria en la preparación de alimentos y bebidas en bares, cantinas, cervecerías y antros:

**a)** Expedición de certificado. \$790.50

**b)** Resello por verificación semestral. \$952.50

**VII.** Por expedición de certificado de supervisión y regularización para la preparación de alimentos, de normas y medidas sanitarias correspondientes, fumigaciones y utilización de desinfectantes en las diferentes áreas de hoteles, moteles, restaurantes, bares y cantinas:

**a)** Por expedición de certificado. \$790.50

**b)** Resello semestral del certificado. \$474.50

**c)** Resello semanal. \$109.50

**d)** Por la certificación médica general. \$119.00

**VIII.** Los derechos y autorización en la preparación o venta de alimentos en puesto semifijo o ambulante:

**a)** Por expedición de certificado. \$1,106.00

**b)** Resello semestral del certificado. \$952.50

Será objeto de sanción cuando el contribuyente se niegue al resello semestral del certificado para los derechos de Preparación de alimentos en lugares establecidos y puestos semifijos o ambulantes. \$317.50

**IX.** Por la expedición del certificado para la preparación o venta de alimentos y medidas higiénicas en áreas:

**a)** Del tianguis. \$124.00

**b)** Resello semestral. \$93.50

**X.** Por la expedición de certificado de Supervisión y Regularización sanitaria en los siguientes giros:

Preparación y venta de alimentos (incluyendo fondas, loncherías, venta de comida corrida, rosticerías, panaderías, tortillerías, pollerías, carnicerías, productos congelados), bebidas no alcohólicas de cualquier ínole, purificadoras, envasadoras o relleno de garrafones de agua, tintorerías, lavanderías, hospitales o clínicas de atención médica, consultorios médicos y dentales, toma de estudios de laboratorio y gabinete, farmacias o droguerías, tiendas naturistas, herbolaria con remedios paliativos para la salud, clínicas de spa, masajes, faciales, bienestar de la salud corporal, gimnasios, gym, fitness, aeróbicos, zumba y aquellos relacionados al ejercicio con la preparación y venta de alimentos, bebidas, suplementos y complementos alimenticios, clubes de nutrición donde se realice la preparación y venta de bebidas, suplementos y complementos alimenticios, peluquerías, salones de belleza, estéticas y otros similares, estudios de tatuajes, perforaciones y/o piercing, bares, cantinas, cervecerías, antros, bares para la verificación de bebidas alcohólicas, preparación e higiene del establecimiento, molinos de maíz, chiles secos y mojado, elaboración de quesos y derivados lácteos, pastelerías, venta de dulces a granel, dulcerías en general y tiendas de conveniencia y autoservicio que preparen, vendan o expidan alimentos.

a) Expedición de certificado.	\$124.00
b) Resello anual; de 1 a 35m <sup>2</sup> cuadrados.	\$459.00
c) Resello anual; de 36m <sup>2</sup> en adelante.	\$916.50

**CAPÍTULO XVI**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL**  
**CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 45** Los derechos por los servicios prestados por el Centro de Bienestar Animal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

<b>I.</b> Placas de identificación.	\$50.00
<b>II.</b> Consulta Veterinaria.	\$50.00
<b>III.</b> Desparasitación Canina y Felina.	
a) Raza Pequeña	\$50.00
b) Raza Mediana.	\$100.00
c) Raza Grande.	\$150.00
d) Raza Gigante.	\$200.00
<b>IV.</b> Corte de uñas Raza Pequeñas y Gatos.	
a) Raza Pequeña	\$50.00
b) Raza Mediana.	\$80.00
c) Raza Grande.	\$100.00
d) Raza Gigante.	\$120.00
<b>IV.</b> Esterilización Canina y Felina.	
a) Raza Pequeña	\$200.00
b) Raza Mediana.	\$300.00
c) Raza Grande.	\$400.00
d) Raza Gigante.	\$500.00

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS PRODUCTOS**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 46.** Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

---

<b>I.</b> Formas oficiales.	\$198.00
<b>II.</b> Engomados para videojuegos.	\$644.50
<b>III.</b> Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$159.00
<b>IV.</b> Cédulas para Mercados Municipales.	\$97.50
<b>V.</b> Placas de número oficial y otros.	\$32.50
<b>VI.</b> Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios.	\$1,010.00
<b>VII.</b> Bases para la licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	
El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.	
<b>VIII.</b> Por la expedición de la Cédula que acredita el registro anual en el padrón de proveedores y contratistas.	\$1,471.00
<b>IX.</b> Por venta de información de productos derivados del archivo histórico, se pagará:	
Por fotocopiado de documentos y libros:	
<b>a)</b> tamaño carta.	\$3.55
<b>b)</b> tamaño oficio.	\$5.50
<b>X.</b> Expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja.	\$35.00

**XI.** Venta de bases para licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios. El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones para la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entregue.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 47.** La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS**

**ARTÍCULO 48.** La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora del presente Ejercicio Fiscal, será del 1%.

En los casos de pago a plazo de créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a la tasa del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto durante el Ejercicio Fiscal 2026.

### **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 49.** Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

### **CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 50.** Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligados a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

**I.** 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

**II.** 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$120.00, por diligencia.

**III.** Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$120.00, por diligencia.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 51.** El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de acusación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES**  
**Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS**  
**DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS,**  
**REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 52.** Las participaciones en ingresos federales y estatales, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 53.** Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

**TÍTULO NOVENO**  
**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 54.** Durante el Ejercicio Fiscal 2026, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 42 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

**I.** Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left( 1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 42 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

**II.** Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%

**ARTÍCULO 55.** Durante el Ejercicio Fiscal de 2026, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

**SEGUNDO.** Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

**TERCERO.** Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** La Presidenta Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo la Presidenta Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2026. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. ELÍAS LOZADA ORTEGA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NAYELI SALVATORI BOJALIL. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CELIA BONAGA RUIZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ARACELI CELESTINO ROSAS. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Tochtepec.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### **EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Tochtepec, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis; y

### **CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento al artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57, fracción XXVIII, 103, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 78, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

### **ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS**

**H. Ayuntamiento del Municipio de Tochtepec**  
Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos. Año 2026

Urbanos \$/m <sup>2</sup>		VALOR
USO		VALOR
U1-1. Concentración urbana muy baja		\$435.00
U1-2. Concentración urbana baja		\$670.00
U2-1. Concentración urbana media		\$880.00
U4. Asentamiento foráneo		\$305.00
U4. Asentamiento foráneo (1)		\$435.00
S1. Suburbano		\$95.00

  

Rústicos \$/Ha		VALOR
USO		VALOR
R1. Agrícola riego		\$281,810.00
R2. Agrícola temporal		\$218,980.00
R6. Forestal no maderable		\$129,470.00
R7. Eriazo		\$160,990.00

**VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M<sup>2</sup>  
PARA EL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL  
DOS MIL VEINTISÉIS**

**H. Ayuntamiento del Municipio de Tóchitepec**

Valores catastrales unitarios por m<sup>2</sup> para la(s) construcción(es). Año 2026

Período Código	Tipo de construcción	Valor	Período Código	Tipo de construcción	Valor	Período Código	Tipo de construcción	Valor
<b>Antiguo</b>								
01	HISTÓRICO Lujoso	\$ 8,085.00	Moderno	INDUSTRIAL: PESADA O LIGERA	\$ 8,230.00	Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: TANQUE ELEVADO	\$ 8,065.00
02	Alta	\$ 5,390.00	28	Alta	\$ 8,230.00	52	Concreto	\$ 8,065.00
03	Media	\$ 3,770.00	29	Media	\$ 6,230.00			
04	Económica	\$ 5,460.00	30	Económica	\$ 4,700.00			
<b>Moderno</b>								
<b>REGIONAL</b>								
05	Alta	\$ 5,880.00	Moderno	ALMACENAMIENTO: BODEGA	\$ 4,390.00	Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: PAVIMENTO	\$ 560.00
06	Media	\$ 5,410.00	31	Alta	\$ 3,990.00	53	Concreto/Adoquín	\$ 445.00
07	Económica	\$ 4,400.00	32	Media	\$ 3,990.00	54	Asfalto	\$ 330.00
<b>Moderno</b>								
<b>HABITACIONAL: VERTICAL</b>								
08	Lujoso	\$ 25,300.00	Moderno	SILOS DE ALMACENAMIENTO	\$ 3,325.00	Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: LAGUNA DE EVAPORACIÓN	\$ 535.00
09	Alta	\$ 17,910.00	34	Piedra Braza	\$ 3,560.00	56	Sin digestor	\$ 325.00
10	Media	\$ 10,930.00				57	Movimiento de tierras con revestimiento	\$ 295.00
11	Económica	\$ 6,550.00						
<b>Moderno</b>								
<b>HABITACIONAL: HORIZONTAL</b>								
12	Lujoso	\$ 10,415.00	Moderno	SERVICIOS: HOTEL - HOSPITAL - MOTEL	\$ 16,140.00	Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: COBERTIZO	\$ 1,175.00
13	Alta	\$ 8,680.00	35	Lujoso	\$ 12,415.00	59	Tensoestructura	\$ 2,505.00
14	Media	\$ 7,925.00	36	Alta	\$ 10,105.00	60	Regional	\$ 1,350.00
15	Económica	\$ 6,035.00	37	Media	\$ 6,450.00	61	Malla antigranizo	\$ 295.00
16	Precaria	\$ 4,345.00						
<b>Moderno</b>								
<b>COMERCIAL: PLAZA - LOCAL</b>								
17	Lujoso	\$ 9,800.00	Moderno	SERVICIOS: AUDITORIO - GIMNASIO - SALÓN	\$ 6,775.00	Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: BANDA	\$ 1,715.00
18	Alta	\$ 7,545.00	42	Lujoso	\$ 5,645.00	62	Concreto	\$ 1,340.00
19	Media	\$ 6,010.00	43	Alta	\$ 4,505.00	63	Tabique	\$ 695.00
20	Económica	\$ 5,475.00	44	Media	\$ 2,755.00	64	Prefabricada	
<b>Moderno</b>								
<b>COMERCIAL: ESTACIONAMIENTO</b>								
21	Alta	\$ 5,025.00	Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCA	\$ 4,765.00	Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: AMENIDADES (HABITACIONAL VERTICAL)	\$ 5,530.00
22	Media	\$ 3,840.00	46	Alta	\$ 3,230.00	65	Lujoso	\$ 1,985.00
23	Económica	\$ 3,135.00	47	Media	\$ 2,675.00	66	Alta	\$ 980.00
<b>Moderno</b>								
<b>COMERCIAL: OFICINA</b>								
24	Lujoso	\$ 11,355.00	Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: CISTERNA	\$ 2,720.00	Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: ENERGIAS RENOVABLES	\$ 4,725.00
25	Alta	\$ 9,515.00	49	Concreto	\$ 1,490.00	69	Sistema fotovoltaico	\$ 845.00
26	Media	\$ 7,975.00	50	Tabique	\$ 1,290.00			
27	Económica	\$ 6,160.00	51	Piedra Braza	\$ 1,290.00			

**Consideraciones**

1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla.
2. Cuando una construcción tenga avance de obra terminada, se podrán aplicar los factores de estado de conservación y edad correspondientes. Si califica como ocupada sin terminar, no se demeritará por estado de conservación. Si califica como obra negra, no se demeritará por edad. En ningún caso el factor resultante podrá ser menor a 0.50.
3. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.
4. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antiguo histórico, no aplicará el demérito por edad.

**Factores de ajuste**

Avance de obra	Edad	Estado de conservación						
Concepto	Código	Factor	Concepto	Código	Factor	Concepto	Código	Factor
Obra blanca o terminada	1	1.00	0-10 Años	1	1.00	Bueno	1	1.00
Obra gris	2	0.80	11-20 Años	2	0.80	Regular	2	0.75
Obra negra	3	0.60	21-30 Años	3	0.70	Malo	3	0.60
			31-40 Años	4	0.60			
			41-50 Años	5	0.55			
			51-En adelante	6	0.50			

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. ELÍAS LOZADA ORTEGA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NAYELI SALVATORI BOJALIL. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CELIA BONAGA RUIZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ARACELI CELESTINO ROSAS. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.